

Modifican la información del boleto de transporte aéreo emitido por el servicio sujeto al beneficio dispuesto por la Ley N° 29285

DECRETO SUPREMO N° 186-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29285 se establece la emisión de Documentos Cancelatorios - Tesoro Público para el pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) que grave los servicios de transporte aéreo de pasajeros desde o hacia la ciudad de Iquitos con el fin de promover y facilitar el acceso por vía aérea a la indicada ciudad y coadyuvar a su interconexión con el resto del país;

Que, las normas reglamentarias de la citada Ley se aprobaron mediante Decreto Supremo N° 025-2009-EF, estableciéndose en el numeral 7.1 de su artículo 7 que las empresas beneficiarias consignarán en el boleto de transporte aéreo en forma expresa el texto siguiente: “Boleto de Transporte Aéreo sujeto del beneficio Ley N° 29285”;

Que, conforme a las normas para la emisión de boletos de transporte aéreo de pasajeros, aprobadas por Resolución de Superintendencia N° 166-2004/SUNAT y norma modificatoria, el boleto de transporte aéreo puede emitirse de manera manual, mecanizada o por medios electrónicos, en este último caso, mediante el empleo de un Sistema de Emisión Globalizado, conforme al procedimiento y condiciones que establezca la SUNAT, debiendo además otorgarse una constancia impresa del boleto emitido por medio electrónico cuando se requiera sustentar gasto o costo o crédito fiscal o cuando el pasajero así lo requiera;

Que, el boleto de transporte aéreo emitido por medio electrónico a partir de los Sistemas de Emisión Globalizado empleados por las compañías de aviación comercial que operan en el país, presenta un formato estandarizado a nivel mundial con una extensión delimitada de caracteres cuyo uso está destinado a información predeterminada, no siendo posible incluir información adicional sin alterar dicho formato estandarizado;

Que, es conveniente que las compañías de aviación comercial continúen utilizando el medio electrónico para la emisión de los boletos de transporte aéreo, pues representa una facilidad para éstas y para los usuarios, pero a la vez es necesario contar con un mecanismo que permita controlar, respecto de estos boletos, que los usuarios del servicio de transporte aéreo comprendido en la Ley N° 29285, a quienes no se les traslada el IGV que grava dicho servicio conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del citado Decreto Supremo, no lo utilicen indebidamente como crédito fiscal;

Que, teniendo en cuenta los considerandos anteriores, resulta conveniente modificar el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-2009-EF a efecto que el texto “Boleto de Transporte Aéreo sujeto del beneficio Ley N° 29285” se consigne en el boleto de transporte aéreo, cuando éste se emita mediante medios manuales o mecanizados o en la constancia impresa del mismo, cuando se emita por medio electrónico, siempre que corresponda otorgar aquella;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y del artículo 10 de la Ley N° 29285;

DECRETA:

Artículo 1.- Información que debe consignarse respecto de los boletos de transporte aéreo

Modifícase el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 025-2009-EF por el siguiente texto:

“Artículo 7.- Del Boleto de Transporte Aéreo

7.1 El Boleto de Transporte Aéreo deberá precisar el valor de venta del mismo, así como el monto del IGV que se genere en la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros desde o hacia la ciudad de Iquitos.

Las empresas beneficiarias consignarán el texto “Boleto de Transporte Aéreo sujeto del beneficio Ley N° 29285” en: a) El Boleto de Transporte Aéreo, cuando éste se emita mediante medios manuales o mecanizados. b) La constancia impresa, cuando el aludido boleto se emita por medio electrónico conforme a lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 166-2004/SUNAT y norma modificatoria, y siempre que exista obligación de otorgar aquella porque el usuario del servicio requiere sustentar costo o gasto o crédito fiscal o porque el pasajero así lo exige, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la referida Resolución.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas